

AUTO No. 05451

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER139470 de 17 de octubre de 2013 realizó visita técnica de inspección el 26 de abril de 2014, al establecimiento de comercio denominado **JACKASS COCTAIL & COFFEE**, ubicado en la Carrera 16 No. 80 – 84, Piso 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05086 del 09 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado “JACKASS”, está catalogado como una **Zona de Comercio Cualificado** según el Decreto 059-14/02/2007 modificado el 075-20/03. El establecimiento funciona en el segundo piso en un área aproximada de 100 m². El establecimiento colinda por sus alrededores con locales comerciales y oficinas. En el momento de la visita se encontró flujo vehicular bajo.*

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido que esta compuesto por ocho parlantes ambientales, dos cabinas grandes, las cuales se utilizan para karaoke, según la información suministrada por la persona que atendió la visita. Adicional a

AUTO No. 05451

esto el lugar cuenta con música en vivo (batería, guitarra, bajo, violín y dos voces con su respectiva amplificación), el cual genera el mayor impacto sonoro hacia el exterior del establecimiento.

El establecimiento cuenta con un mecanismo de control de ruido el cual consiste en funcionar con la contrapuerta cerrada y adicional a esto, las ventanas tienen un cubrimiento con laminas de madera, las cuales ayudan a reducir el impacto sonoro generado principalmente por la música en vivo, el techo es en teja eternit

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido frente al establecimiento, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro, se realizó medición de niveles de presión sonora con la banda en vivo, luego con música amplificada y reproducida por computador y finalmente se le solicitó al Administrador que las fuentes fueran apagadas para medir ruido residual.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Música al interior del establecimiento y banda en vivo
	Ruido intermitente	--	-----
	Ruido de impacto	X	Batería
	Ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1.5	00:03:17	00:18:20	72.1	--	72.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, banda en vivo
		00:48:13	00:58:19	--	61.2		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuentes apagadas

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel equivalente al ruido con fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 15:03 minutos de captura con la banda en vivo funcionando en condiciones normales y 10:06 minutos con las fuentes apagadas.

Nota 2: La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora

AUTO No. 05451

fueron apagadas, se toma el valor del $L_{Residual}$, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Residual}/10))$$

Sin embargo cabe aclarar que cuando la diferencia entre el $L_{Aeq,T}$ y el $L_{Residual}$ es mayor a 10dB(A), no es necesario hacer el cálculo anterior.

Valor para compara con la Norma **Leq_{emisión} banda en vivo= 72.1 dB(A)**

Tabla No. 8 Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente al establecimiento	1.5	00:28:55	00:43:55	62.4	--	Enmascarado	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, música amplificada y reproducida por computador
Frente al establecimiento	1.5	00:48:13	00:58:19	--	61.2		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuentes apagadas

126PM04-PR14-M-A4-V5.0

Nota 3: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Residual}$: Nivel equivalente al ruido con fuentes apagadas; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observación: se registraron 15:00 minutos de captura con música amplificada y reproducida por computador funcionando en condiciones normales y 10:06 minutos con las fuentes apagadas.

Nota 4: Se realizó medición de ruido con las fuentes de generación funcionando (música amplificada y reproducida por computador) y con las fuentes de generación apagadas o ruido residual. Se determina un **cumplimiento normativo por enmascaramiento sonoro**, teniendo en cuenta lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se establece:

“Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{Residual}$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h}$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Por las consideraciones técnicas contempladas en el documento “3126_1727_Documento soporte ruido mayo 25”, soporte de la norma de ruido ambiental (Res. 627 de 2006), emitido por la Subdirección de Estudios Ambientales del IDEAM, donde aborda el “Efecto enmascarador” y lo define como “Consiste en que un sonido impide la percepción total o parcial de otros sonidos...Normalmente, un ruido enmascara a otro ruido o sonido cuando la diferencia de niveles entre los dos es igual o mayor a 6 decibeles...”. dado que el mayor aporte lo generan el flujo vehicular que transita sobre la Carrera 16.

Por lo anterior, los registros de ruido residual, registrados para el área objeto de medición, se consideran como los estándares máximos permisibles para el sector objeto de evaluación.

AUTO No. 05451

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

126PM04-PR14-M-A4-V5.0

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- **UCR banda en vivo = 60 dB(A) – 72.1 dB(A) = -12.1 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 Abril del 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor John Rodríguez en su calidad de Administrador del establecimiento, se verificó que “JACKASS”, no cuenta con medidas de mitigación eficientes para reducir el impacto sonoro generando por el funcionamiento de la **banda en vivo** (batería, guitarra, bajo, violín y dos voces con su respectiva amplificación) a pesar que este funciona con la contrapuerta cerrada. Por lo anterior las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, trascienden fuera del inmueble, causando una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Sin embargo se puede concluir que la actividad generada por la música amplificada y reproducida por computador, genera un cumplimiento normativo; según los registros de nivel de presión sonora obtenidos en campo.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica JACKASS, el sector está catalogado como una Zona de Comercio Cualificado.

AUTO No. 05451

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio frente a la fachada del establecimiento, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión\ banda\ en\ vivo}$), es de **72.1 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.7, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el funcionamiento de la banda en vivo (batería, guitarra, bajo, violín y dos voces con su respectiva amplificación) del establecimiento "JACKASS", el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **72.1dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, para una **zona Comercial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

(...)

Por lo anterior, los registros de ruido residual, registrados para el área objeto de medición, se consideran como los estándares máximos permisibles para el **Sector C Ruido Intermedio Restringido**, en el horario nocturno donde el valor máximo permisible es de 60 dB(A).

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento JACKASS, ubicado en la CARRERA 16 N° 80 – 84 PISO 2, no cuenta con medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de la banda en vivo (batería, guitarra, bajo, violín y dos voces con su respectiva amplificación); por tal razón actualmente está generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- JACKASS está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial en el momento en que la banda en vivo está en funcionamiento**.
- (...)
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es (-12.1dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento debe realizar obras y/o acciones técnicas para que garantice el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido, cuando la banda en vivo este en funcionamiento.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 05451

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05086 del 09 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (8 parlantes ambientales 2 cabinas grandes música en vivo (guitarra, batería, bajo, violín y dos voces con su respectiva amplificación), utilizadas en el establecimiento denominado **JACKASS COCTAIL & COFFEE**, ubicado en la Carrera 16 No. 80 – 84, Piso 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.1 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre del establecimiento comercial correcto es **JACKASS COCTAIL & COFFEE**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001319925 de 30 de octubre de 2003, y según datos del concepto técnico es de propiedad del Señor **JACKSON STEWAR PEÑUELA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.941

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado JACKASS COCTAIL & COFFEE, ubicado en la Carrera 16 No. 80 – 84, Piso 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, señor **JACKSON STEWAR PEÑUELA OSORIO**,

AUTO No. 05451

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.941, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Chapinero*...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **JACKASS COCTAIL & COFFEE** con matrícula mercantil No. 0001319925 de 30 de octubre de 2003,

AUTO No. 05451

ubicado en la Carrera 16 No. 80 – 84, Piso 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.1 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **JACKASS COCTAIL & COFFEE**, ubicado en la Carrera 16 No. 80 – 84, Piso 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, señor **JACKSON STEWAR PEÑUELA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.941, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 05451

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JACKSON STEWAR PEÑUELA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.941, en calidad de propietario del establecimiento denominado **JACKASS COCTAIL & COFFEE**, matrícula mercantil No. 0001319925 de 30 de octubre de 2003, ubicado en la Carrera 16 No. 80 – 84, Piso 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JACKSON STEWAR PEÑUELA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.941, en calidad de propietario del establecimiento denominado **JACKASS COCTAIL & COFFEE**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 67 No. 25 – 10 AP 401 de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **JACKASS COCTAIL & COFFEE**, señor **JACKSON STEWAR PEÑUELA OSORIO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05451

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5105.

Elaboró:

VICKY CAFIEL DIAZ	C.C: 1032455950	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1233 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
-------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/10/2015
--------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------